
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago de Los Caballeros, del 9 de octubre de 2013.

Materia: Penal.

Recurrente: Jairo Luis Meléndez Ovalles.

Abogado: Lic. Bernardo Jiménez Rodríguez.

Recurridos: Bolívar María Ovalle y Cristian Rosany Carrasco Tineo.

Abogados: Lic. Ricardo Antonio Tejada Pérez y Licda. Cruz Teresa García.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jairo Luis Meléndez Ovalles, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0385086-7, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 27, sector La Herradura, Santiago de Los Caballeros, imputado, contra la sentencia núm. 471-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de Los Caballeros el 9 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 20 de diciembre de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de defensa suscrito por los Licdos. Ricardo Antonio Tejada Pérez y Cruz Teresa García, en representación de Bolívar María Ovalle y Cristian Rosany Carrasco Tineo, depositado el 21 de septiembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 4689-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 17 de febrero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 19 de agosto de 2011, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago de Los Caballeros, dictó auto de apertura a juicio en contra de Jairo Luis Meléndez Ovalles, por presunta violación

a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de Los Caballeros, el cual el 26 de diciembre de 2012, dictó su sentencia núm. 406-2012 y su dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Declara al ciudadano Jairo Luis Meléndez Ovalles (PP-CCR-Rafey-Presente), dominicano, 29 de edad, soltero, comerciante (agente vendedor), titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0385086-7, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 27, al lado del Colmado Nelson, del sector la Herradura, Santiago culpable de cometer el ilícito penal de homicidio voluntario previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó Argeny Bolívar Ovalle Tineo; en consecuencia, se le condena a la pena de doce (12) años de reclusión mayor, a ser cumplido en el referido Centro Penitenciario; **Segundo:** Se condena además al ciudadano Jairo Luis Meléndez Ovalles, al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la querrela en constitución en actor civil incoada por los señores Bolívar María Ovalle y Cristian Rosany Carrasco Tineo, por intermedio de los Licdos. Florentino Polanco y Ricardo Antonio Tejada, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena al imputado Jairo Luis Meléndez Ovalles, al pago de una indemnización consistente en la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de los señores Bolívar María Ovalle y Cristian Rosany Carrasco Tineo, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por estos como consecuencia del hecho punible; **QUINTO:** Se condena al ciudadano Jairo Luis Meléndez Ovalles, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los Licdos. Florentino Polanco y Ricardo Antonio Tejada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena la confiscación de la prueba material consistente en: Una Pistola, marca Bersa, calibre 9mm, serie núm. 632463; **SÉPTIMO:** Acoge parcialmente las conclusiones de la Ministerio Público y de los abogados asesores técnicos de los querellantes y actores civiles, rechazando obviamente las formuladas por la defensa técnica del encartado; **OCTAVO:** Ordena a la Secretaría Común Comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 471-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de Los Caballeros, la cual el 9 de octubre de 2013, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 10:32 horas de la mañana, el día catorce (14) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), por el imputado Jairo Luis Meléndez Ovalles, por intermedio del licenciado Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público, en contra de la sentencia núm. 406-2012, de fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Segundo:** En cuanto al fondo desestima el recurso quedando confirmada la sentencia impugnada; **Tercero:** Exime de costas el recurso por ser interpuestos por la Defensoría Pública; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes que indica la ley”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Que la defensa técnica del recurrente solicitó la variación de la calificación jurídica dada al hecho de los artículos 295 y 304 del Código Penal, por las disposiciones de los artículos 321 y 326 del mismo texto penal. Es decir, darle al hecho la calificación no de homicidio voluntario sino la de homicidio excusable. Sin embargo, el Tribunal a-quo, como si fuera una facultad y no una obligación la contestación de las pretensiones de las partes no contestó la petición del hoy recurrente. Ante esa evidente verdad, con la finalidad de restablecer el derecho acudimos a la Corte, pero esta, incurrió en el mismo vicio, cuando en la página 6 de la sentencia dictada al efecto dice: “Que para que pueda ser admitida la excusa legal de la provocación deben encontrarse presentes las siguientes condiciones: 1) que el ataque haya consistido en violencia

física”, ciertamente, eso fue lo que establecieron tres testigos, que el imputado fue golpeado, y en esa circunstancia fue cuando se produjo el único disparo. Es decir, hubo provocación proveniente de la parte ofendida, tal como dice el artículo 321 del Código Penal. La Corte a-qua agrega la necesidad de tres condiciones más, sin contar la ya citada, pero es evidente que esa inferencia del a-qua va más allá del requerimiento normativo para dejar por establecida la provocación. Que la sentencia es manifiestamente infundada en cuanto a la negación de acoger circunstancias atenuantes a favor del imputado. Que la Corte a-qua tampoco dio respuesta a la petición del imputado limitándose en el caso a reproducir en la página nueve de la sentencia por ella producida, un párrafo de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado. En consecuencia ante la actitud asumida por el imputado y las propias circunstancias que rodearon la comisión del hecho objeto del proceso, es razonable acoger a su favor circunstancias atenuantes, pero no en los términos que lo hizo el tribunal de primer grado sino una atenuante que responda al principio de proporcionalidad”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...El recurrente se queja de que el Tribunal a-quo no dio respuesta a conclusiones formales planteadas por la defensa técnica del imputado Jairo Luis Meléndez Ovalles, a través de su defensor licenciado Bernardo Jiménez, en el sentido de que existía en la especie “la excusa legal de la provocación”, circunstancia que no permite la configuración del homicidio voluntario como apreció erróneamente el a-quo. De la lectura de la sentencia apelada, y el acta de audiencia S/N, de fecha 26 de diciembre de 2012, en la cual se recogen las incidencias del juicio que culminó con el fallo apelado, evidencia que la defensa técnica del imputado Jairo Luis Meléndez Ovalles, le solicitó al juez de juicio lo siguiente: “**Primero:** Que sea variada la calificación jurídica que se le ha dado al hecho del artículo 295 del Código Penal que tipifica el homicidio voluntario por las disposiciones de los artículos 321 y 326 del mismo texto que consagra los homicidios y heridas excusables considerando las circunstancias que rodearon la comisión de dicho hecho y que a raíz de la nueva calificación jurídica este tribunal declare al imputado a pena cumplida”; en tal sentido, advierte la Corte que el tribunal no dio respuesta a dichas conclusiones, lo que constituye una falta de estatuir; pero este asunto la Corte lo suplirá de oficio. El artículo 321 del Código Penal establece: “El homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves”. Que para que pueda ser admitida la excusa legal de la provocación, deben encontrarse presente las siguientes condiciones: 1. Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2. Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3. Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza mortal; 4. Que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena de neutralizar los sentimientos de ira y de venganza, quedando la comprobación de la existencia de estas circunstancias a cargo de los jueces de fondo, en razón de ser materia de hecho que estos deben apreciar soberanamente” (SCJ, 12 de enero de 2000; B.J. 1070, Pág. 117). Que el a-quo establece en su decisión lo siguiente: “Que el Ministerio Público al presentar acusación manifestó que la misma se sustenta. Que en fecha 31 de enero del año 2011, a eso de la 1:00 horas de la madrugada mientras el hoy occiso Argeny Bolívar Ovalle Tineo, se encontraba en el Chulo Pica Pollo, ubicado en la calle 2 de Cien Fuegos, en eso se presentaron el imputado Jairo Luis Meléndez Ovalles y Jonathan Miguelin Parra Corniel, quienes solicitaron que le sirvieran pica pollo y momento en que esperaban el pica pollo, se les acercó una persona solo conocido como Mamerto y trató de meterle la mano en uno de los bolsillos al imputado Jairo Luis Meléndez Ovalles, situación esta que enojó al imputado. Luego que Mamerto tratara de meterle la mano en el bolsillo al imputado, el nombrado Jonathan Miguelin Parra Corniel, reaccionó molesto contra Mamerto, generándose una pelea entre estos, de inmediato el imputado Jairo Luis Meléndez Ovalles, sacó una pistola marca Bersa, calibre 9 milímetros, serie núm. 632463 y le realizó un disparo al hoy occiso Argeny Bolívar Ovalle Tineo, provocándole una herida de arma de fuego con entrada en hemitorax izquierdo y salida en el costado derecho, que le produjo la muerte al occiso, mientras recibía atenciones médicas, luego el imputado emprendió la huida, siendo todo esto presenciado por los señores Jonathan Miguelin Parra Corniel, Jean Carlos Osoria y Alberto de Jesús Peña, quienes están siendo ofertados como testigos. En fecha 22 de marzo del año 2011, se presentó la señora Teresa Ovalles Ruiz e hizo una entrega voluntaria ante el Fiscal que suscribe de la pistola marca Bersa, calibre 9 milímetros, serie núm. 632463, arma de

fuego esta usada por el imputado Jairo Luis Meléndez Ovalles, ante el Departamento de Homicidios para que responda por los cargos antes expuestos, procediéndose de inmediato a ejecutarse el auto núm. 670-2011, contentivo de orden de arresto en contra del imputado”. Según el a-quo, el Ministerio Público ha presentado como medios de pruebas documentales, periciales, materiales, ilustrativas y testimoniales las siguientes: 1. Acta de inspección de la escena del crimen de la Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales Cibao Central, P.M., Policía Científica, de fecha 31-01-2011. 2. Acta de entrega voluntaria de fecha 22-03-2011. 3. Certificación del Ministerio de Interior y Policía de fecha 07-06-2011. 4. Acta de levantamiento de cadáver de fecha 31/01/2011. 5. Informe de autopsia judicial núm. 061-11 expedida por el INACIF, en fecha 11-02-2011. 6. Una pistola marca Bersa, calibre 9mm, serie núm. 632463. 7. Bitácora fotográfica de fecha 31/01/2011. 8. Testimonio de Adalberto de Jesús Peña. 9. Testimonio de Jean Carlos Osoria. 10. Testimonio de Jonathan Miguelin Parra. Así mismo expresa el a-quo que por su parte la defensa del imputado presentó como medios de pruebas testimoniales las siguientes: 1. Testimonio de José Alberto Puello Arias. 2. Testimonio de Johanny Meléndez Ovalles. Que sobre la valoración de las pruebas razona el a-quo: “Dicho esto, procede ponderar y analizar las pruebas aportadas, sometiéndolas al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia en aras de realizar la reconstrucción del hecho, partiendo de la información extraída en base a la apreciación conjunta y armónica de las mismas, no sin antes someterlas al juicio de la legalidad y admisibilidad previsto en la norma, de donde deriva la posibilidad de que sean utilizadas para fundar una decisión judicial; en la especie, las pruebas aportadas por la acusación han sido recogidas e instrumentadas observando todas las formalidades previstas en la norma, e incorporadas al proceso conforme reglas establecidas, toda vez que el informe de autopsia judicial núm. 061-11, expedida por el INACIF, en fecha 11-02-2011 fue instrumentado conforme a lo previsto en el artículo 212 del Código Procesal Penal y en lo que respecta al acta de levantamiento de cadáver de fecha 31/01/2011, instrumentada por el Licdo. Miguel Ramos y el acta de inspección de la escena del crimen de la Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales Cibao Central, P.N. Policía Científica, de fecha 31-01-2011, las mismas fueron hechas respetando las disposiciones contenidas en los artículos 173 y 174 del Código Procesal Penal, siendo estas pruebas admitidas en la fase intermedia, y poseen referencia directa con el hecho investigado, por lo que pueden ser objeto de ponderación y utilizadas para fundar esta decisión”. Continúa razonando el a-quo: “Que en la especie, de la valoración de los elementos de pruebas sometidos al debate oral, público y contradictorio, los cuales cumplen con todas las formalidades establecidas por la norma y por tanto pueden ser válidamente utilizados para fundar esta decisión, tomando en consideración la aplicación de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, hemos podido establecer como hechos ciertos los siguientes: 1. Que en fecha 31 de enero del año 2011, a eso de la 1:00 horas de la madrugada mientras el hoy occiso Argeny Bolívar Ovalle Tineo, se encontraba en el Chulo Pica Pollo, ubicado en la calle 2 de Cien Fuegos, en eso se presentaron el imputado Jairo Luis Meléndez Ovalles y Jonathan Miguelin Parra Corniel, quienes solicitaron que le sirvieran pica pollo y momento en que esperaban el pica pollo, se les acercó una persona solo conocido como Mamerto, y trató de meterle la mano en uno de los bolsillos al imputado Jairo Luis Meléndez Ovalles, situación esta que enojó al imputado, todo esto se pudo probar mediante el testimonio del señor José Alberto Puello Arias el cual dijo “veo un muchacho poniéndole la mano a Jairo en los bolsillos, yo le pregunte que porque hacia eso”. 2. Que posterior a que tratara de meterle la mano en el bolsillo al imputado, el nombrado Jonathan Miguelin Parra Corniel, reaccionó molesto, en eso el hoy occiso Argeny Bolívar Ovalle Tineo, salió en defensa de Mamerto, generándose una pelea entre estos, de inmediato el imputado Jairo Luis Meléndez Ovalles, sacó una pistola marca Bersa, calibre 9 milímetros, serie núm. 632463 y le realizó un disparo al hoy occiso Argeny Bolívar Ovalle Tineo, provocándole una herida de arma de fuego con entrada en hemitorax izquierdo y salida en el costado derecho, que le produjo la muerte al occiso, todo esto podemos comprobarlo mediante el testimonio de Alberto de Jesús Peña el cual expresó lo siguiente: “Mamerto le llama, el cliente que estoy despachando esta con la víctima, le ofende uno de los compañeros del victimario, se manotean, el lio es con un compañero del victimario, el compañero tiene un litro de ron, el victimario abre la puerta del carro blanco, sacó una pistola y le da un tiro a Argenis, luego se marchó en el carro y el testimonio del señor Juan Carlos Osoria el cual expresó “el amigo del matador se le tira arriba a Mamerto, él le dice que es lo que le pasa, y luego ahí viene Argenis a poner la paz, el muchacho le mencionó a su madre, se manotearon y a Argenis le dieron un botellazo con una botella de brugal

blanco, luego Meléndez se pega al carro blanco saca un arma y le da un tiro a Argenis, luego apunta a todo el mundo y dice todo el mundo para el suelo, era como la 1 y 10 de la madrugada, del 31 de enero, luego recogieron a la víctima y lo llevaron al hospital”, así como mediante el acta de inspección de la escena del crimen de la Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales Cibao Central, P. N., Policía Científica, de fecha 31-01-2011, el acta de levantamiento de cadáver de fecha 31/01/2011, instrumentada por el Licdo. Miguel Ramos y el informe de autopsia judicial núm. 061-11, expedida por el INACIF, en fecha 11-02-2011, prueba certificante de la muerte de la víctima Argenis Bolívar Ovalles Tineo. 3. Que posteriormente en fecha 22 de marzo del año 2011, se presentó la señora Teresa Ovalles Ruiz e hizo entrega voluntaria ante el Fiscal que suscribe de la pistola marca Bersa, calibre 9 milímetros, serie núm. 632463, arma de fuego esta usada por el imputado Jairo Luis Meléndez Ovalles, para quitarle la vida al occiso Argeny Bolívar Ovalle Tineo y al mismo tiempo presentó al imputado Jairo Luis Meléndez Ovalles ante el Departamento de Homicidios para que responda por los cargos antes expuestos, procediéndose de inmediato a ejecutarse el auto núm. 670-2011, contentivo de orden de arresto contra el imputado, esto se puede comprobar mediante el acta de entrega voluntaria de fecha 22-03-2011, Certificación del Ministerio de Interior y Policía de fecha 07-06-2011 y una pistola, marca Bersa, calibre 9mm, serie núm. 632463. 4. Que los testigos José Alberto Puello Arias y Johanny Meléndez Ovalles, ellos manifestaron que fue un forcejeo, pero no ven exactamente cómo ocurrieron los hechos, además los mismos se mostraron dubitativos al momento de dicha testificación”. Que el alegato planteado por la parte recurrente de que en la especie se encuentra configurada la “excusa legal de la provocación” carece de certeza en razón de que ninguna de las declaraciones ofrecidas en el juicio por los testigos José Alberto Puello Arias, Jonathan Miguelin Parra, Alberto de Jesús Peña y Jean Carlos Osoria, se desprende que existiera la amenaza actual e inminente en contra de la persona del imputado, ni de sus bienes u otra persona, elementos necesarios para su configuración, sino que tal y como se ha probado “el imputado Jairo Luis Meléndez Ovalles, sacó una pistola marca Bersa, calibre 9 milímetros, serie núm. 632463 y le realizó un disparo al hoy occiso Argeny Bolívar Ovalle Tineo, provocándole una herida de arma de fuego con entrada hemitorax izquierdo y salida en el costado derecho, que le produjo la muerte”, de ahí que procede en consecuencia rechazar las conclusiones del abogado de la defensa del imputado, por no haber probado en el proceso la existencia de las figuras jurídicas de la legítima defensa y la excusa legal de la provocación. Se queja además la parte recurrente de que el a-quo al aplicar la sanción penal no resultó ser proporcional con el hecho. Razona el a-quo: “Comprobada la responsabilidad penal del imputado Jairo Luis Meléndez Ovalles, por haber cometido el crimen antes señalado, este tribunal ha ponderado los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano, en este caso el numeral 6to, el cual establece que al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena”. Continúa el a-quo: “Que si bien es cierto que el homicidio voluntario está sancionado con las penas establecidas en el artículo 304 párrafo II del Código Penal, que dispone el artículo 304:...Sigue el a-quo: “Que en torno a las circunstancias atenuantes, el artículo 463 en su párrafo tercero expresa...”, que en ese tenor tomando en consideración las circunstancias que rodearon la comisión de los hechos, las circunstancias del mismo imputado que de conformidad con declaraciones de las víctimas indirectas, es decir, hermanos y madre, el imputado es una persona de trabajo y que el occiso tuvo un mal comportamiento, por lo que, en consecuencia, lo condena a la pena de doce (12) años de reclusión menor, a ser cumplida en el referido Centro Penitenciario; acogiendo de esta forma circunstancias atenuantes al tenor de los artículos 463 numeral tercero del Código Penal Dominicano y el artículo 339 numeral sexto del Código Procesal Penal”, por consiguiente no lleva razón en su queja la parte recurrente, ya que el a-quo, no solo se mantiene dentro del rango que establece el legislador para la sanción del homicidio voluntario, sino que el a-quo explica de forma concreta por que aplica esta pena, dando en consecuencia motivos suficientes por lo que la queja debe ser desestimada...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que aduce el recurrente que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, al no acoger la Corte a-qua al igual que el tribunal de primer grado las peticiones del imputado en torno a la variación de la calificación dada al hecho de homicidio voluntario por la excusa legal de la provocación;

Considerando, que esta Corte de Casación, al amparo de los alegatos esgrimidos, procedió al análisis de la sentencia dictada por la Corte de Apelación, constando esta alzada, que la Corte a-qua al percatarse del examen de la decisión emitida por el tribunal colegiado, de que ciertamente tal y como había manifestado el recurrente, que esa instancia no se había referido al pedimento planteado de variación de la calificación jurídica, procedió a suplir de oficio la falta cometida, ofreciendo motivos suficientes de las razones por las cuales no acogió el pedimento formulado de variación de la calificación de homicidio voluntario a excusa legal de la provocación, toda vez que luego de realizar un análisis a la decisión emanada de la jurisdicción de juicio, al amparo de la valoración de los medios de pruebas realizados por los jueces de primer grado, pudo comprobar que en el caso de la especie no se encontraban reunidas las condiciones para que quedara configurada la excusa legal de la provocación, pues de las declaraciones ofrecidas por los testigos quedó de manifiesto que no existió la amenaza actual e inminente en contra del imputado, ni de sus bienes ni de su persona, elementos necesarios para su configuración, ya que quedó probado que el justiciable sacó un arma de fuego y le realizó un disparo a la víctima, que le produjo la muerte;

Considerando, que para que quede configurada la excusa legal de la provocación, deben encontrarse reunidas las condiciones siguientes: 1. Que el ataque haya consistido en violencias físicas; 2. Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3. Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o daños psicológicos; 4. Que no haya transcurrido entre la acción provocadora y el delito que es su consecuencia, un tiempo suficiente para permitir la reflexión y neutralizar los sentimientos de ira y venganza;

Considerando, que la excusa atenuante de la provocación es una cuestión de hecho que queda a la apreciación de los jueces del fondo y el tribunal superior tiene el deber de examinar el razonamiento dado en la decisión para determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que en ese sentido, el razonamiento ofrecido por la Corte a-qua, es correcto, al que llegaron los jueces de esa alzada producto de la adecuada apreciación de la valoración de los elementos de pruebas realizada en la jurisdicción de juicio, entre estos las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargo, que sirvieron de sustento para determinar que en el caso de la especie no se encontraban reunidas las condiciones para la variación de la calificación jurídica;

Considerando, que al no encontrarse presentes en este proceso los elementos constitutivos de la excusa legal de la provocación, procede rechazar el medio propuesto y con ello el recurso de casación incoado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jairo Luis Meléndez Ovalles, imputado, contra la sentencia núm. 471-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de Los Caballeros el 9 de octubre de 2013, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.